



SEÑOR,
MAGISTRADO ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
E.S.D

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NOHORA SUAREZ VELASCO
DEMANDADA: ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 54001316000220180004800
RADICADO DE SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0356-01

Asunto: Apelación de Sentencia fechada 12 de noviembre de 2021 dictada por el juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, con base en el artículo 322 del C.G.P

ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.048.048 de Los Patios y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241690 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: adrianakoromoto150@hotmail.com y teléfono: 3107643018, obrando como apoderada de la señora **ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta de la referencia, acudo a su distinguido despacho dentro del término proceso oportuno a efectos de impetrar RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia fechada 12 de noviembre de 2021 con base en el artículo 322 del C.G.P. lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

APELACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 322 del Código General del Proceso sustento el recurso de apelación contra la sentencia emitida dentro del presente proceso de la siguiente manera:

- 1. ENCUENTRA LA RECURRENTE LA EXISTENCIA DENTRO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL DESPACHO UN DEFECTO FACTICO EN LA MODALIDAD DE DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO O VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO Y POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**

Que dicho defecto se encuentra sustentando por la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, a ejemplo de ello dentro de la Sentencia STC9528-2017 con magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, donde en relación a este defecto se tiene:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron



indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica". (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo precedente, se generaron los siguientes yerros que pasaré a sustentar de una manera más específica:

1.1 VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

Bajo estos parámetros, se tiene que para el caso en concreto, la juez de primera instancia no tuvo en cuenta una valoración integral del acervo probatorio dentro del presente proceso de Existencia de Unión Marital, lo que generó una valoración defectuosa del mismo, dentro del cual, a través de los medios de prueba documentales y testimoniales, arrojadas por la parte demandante, demandada e incluso las decretadas de oficio, se ciñeron en que la existencia de la Unión Marital de Hecho entre mi poderdante la Señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ y el señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA, se consolidó a partir de diciembre del año 2012 y no de agosto de 2003 como lo precisó la parte demandada. Que el yerro se sitúa en la sentencia se emitió teniendo en consideración las testificales arrojadas por la parte demandada las cuales eran testimonios no directos, quienes precisaron que la existencia de la relación entre el señor NEPOMUCENO y la señora ALEJANDRINA, les constaba técnicamente por manifestaciones de terceras personas, ya que no formaban parte del núcleo ni familiar, ni social de dichas personas.

De igual manera, otro yerro se centró en que no se apreció que las testificales del extremo pasivo si fueron testimonios directos de los hechos de constitución de la relación de la pareja a quien en efecto les constaba que su iniciación comenzó en diciembre de 2012 y no desde agosto del año 2003. De igual manera, se tiene que, las testificales decretadas de oficio presentaron diversas inconsistencias que no fueron apreciadas por la juzgadora de primera instancia, no obstante, precisaron la existencia de conflictos familiares con mi poderdante, así como también, existieron documentales decretadas de oficio donde se corroboró que la conformación del núcleo familiar de mi poderdante para el año 2008 era soltera, y el del señor SUAREZ BAUTISTA estaba registrado como cabeza de familia con mi mandante pero desde el año 2014, pruebas estas que no fueron valoradas dentro de la Sentencia fechada 12 de Noviembre de 2021. Aspectos estos que eran determinantes en apoyar la teoría del caso de la suscrita.

Lo precedente se corroboró través de las pruebas lo siguiente:

1.1.1 En relación a los testimonios de la parte demandante ninguno precisó la existencia de la Unión Marital de Hecho con conocimiento de causa directo, sino que por el contrario fueron testigos indirectos, de referencia o de oídas.



Que de los testimonios solicitados por la parte demandante y rendidos por las señoras: Binyeli Zuleta, Rosa Molinares y Aleida León se pudo corroborar lo siguiente:

1. Que ninguno de los tres testigos eran amigos directos o cercanos del señor Nepomuceno Suarez Bautista, así como tampoco, de la señora Alejandrina Rodríguez, que además manifestaron nunca haber ingresado al lugar señalado como residencia en común de habitación de la señora Alejandrina Rodríguez y el señor Nepomuceno Suarez Bautista en la Casa-Lote ubicada en Carrera 6 No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua clara.
2. Que sus manifestaciones en relación a la supuesta existencia de una Unión Marital antes de diciembre del año 2012 entre el señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA y la señora ALEJANDRINA RODRÍGUEZ, obedeció a conocimiento de oídas, ya que expresaron en el caso específico de la Señora Binyely Zuleta y la señora Rosa Molinares, que conocían a la señora ALEJANDRINA y por ende la relación con el señor NEPOMUCENO por manifestaciones de terceras personas. Así pues, se tiene en el caso de la Señora Binyeli al ser preguntada sobre el inicio de la relación de la pareja Alejandrina y Nepomuceno especialmente, y de la finalización de la misma, manifestó que supo dicha situación porque su amiga Estella Suarez así se lo manifestó, así como también manifestó que ella no mantenía un trato directo con doña Alejandrina y don Nepomuceno ya que simplemente les veía, al igual que manifestó que en relación a la compra de la casa, le contaron que la misma se adquirió con un dinero de la herencia de la señora madre de la demandante, sin que nada de lo declarado le constara por relación directa o haberlo presenciado directamente. Que en relación a la señora Rosa Molinares al ser interrogada por la juzgadora de primera instancia declaró conocer los supuestos sitios donde la pareja Alejandrina y Nepomuceno convivieron porque la Hija Estella Suarez así se lo contó, añadiendo en otra pregunta que nunca visitó la casa de la Carrera 6 No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua clara como amiga del señor Nepomuceno o de la señora Alejandrina; la señora no vivía como quedó dicho dentro del interrogatorio de la señora juez cerca del lugar de residencia de la Sra. Alejandrina y el Sr. Nepomuceno, por lo precedente no precisó con indicaciones específicas que les allá visto en calidad de pareja o compañeros, o que supiera personalmente la existencia de la relación entre la pareja, sino que por el contrario, corroboró concretamente que el conocimiento de supuesta relación antes de diciembre del año 2012 obedeció a que terceras personas se lo declararon. De igual manera se tiene que la señora Aleida León a pesar de que fue interrogada en tan solo algunas preguntas por la Juez de primera instancia y que posteriormente **fue desistida como testigo por la parte demandante**, logró declarar que distinguía meramente al señor Nepomuceno, que nunca visitó la casa como amiga o persona cercana, sino que por el contrario asistió a la casa en la Carrera 6 No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua clara porque iba a comprar pollo allí .
3. Que del interrogatorio efectuado a la señora NOHORA SUAREZ como demandante, precisó la existencia de una relación no tan cercana con su señor padre como consecuencia de problemas a nivel interno familiar, ceñidos principalmente a la venta de la finca de Campoalegre, por lo cual, su



cercanía con él y por ende en relación con la conformación de su vida personal era escasa, quedando probado como se declaró que su acercamiento directo se generó como consecuencia de que el señor NEPOMUCENO SUAREZ sufrió un accidente y en vista de que la señora ALEJANDRINA ROGRIGUEZ se encontraba en un tratamiento en la ciudad de Bogotá por padecimiento de cáncer, ella se hizo cargo del señor causante. Sin que con ello se haya podido precisar con certeza la iniciación de la Unión Marital desde agosto del año 2003, máxime cuando dentro de los interrogatorios precisó una fecha diferente de iniciación de la relación a final del año 2003, cuando dentro del escrito de la demanda se señaló específicamente Agosto de 2003.

Se precisa en relación con los testigos de la parte demandante, los mismos no eran cercanos al Sr. Nepomuceno o la Sra. Alejandrina por lo que difícilmente podían conocer la privacidad de la conformación del hogar que aludió la parte demandante, máxime cuando la relación de los hijos con el señor causante se precisó por la misma señora NOHORA SUAREZ no era tan cercana por problemas de orden familiar, si bien es cierto compartían determinadas fechas especiales con su señor padre, como algunos cumpleaños o navidades, la relación no era tan estrecha. Además, nada se dice con certeza o con conocimiento de causa directo que conocían porque les contaba de manera directa que la señora ALEJANDRINA y el señor NEPOMUCENO hubieran sostenido una relación de pareja en Unión Libre antes de diciembre del año 2012, no quedando probado las pretensiones de la parte demandante y por ende no quedó comprobado que la relación hubiera sido iniciada desde agosto del año 2003.

Como quiera que los testimonios aportados por la parte demandante, se tiene que los mismos correspondían a testigos de oídas, también denominados indirectos o de referencia, los mismos no acreditaron el suceso de la unión desde agosto del año 2003 porque les constara de su conocimiento directo, sino por el contrario correspondió a dicho o apreciaciones de otros, no teniendo en lo dicho una veracidad, y al ser esta la única prueba sobre la que se sustentó las pretensiones de la parte demandante, la misma careció de suficiencia para precisar la fecha en agosto de 2003, y por ende careció de suficiencia para con base en ella declarar probada sus pretensiones. Apreciados estos testimonios, se acoge el parecer y más que evidente resulta, que sus narraciones, sobre la iniciación de la Unión y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, no fueron precisadas con conocimiento de causa, sino que por el contrario, fueron conocidas por las testigos, a partir de lo dicho por una hermana de la demandante. Sus relatos en ese aspecto son de oídas, de escaso valor suasorio, según enseña la doctrina probatorista.

Que con lo precedente se tiene que de igual manera, en una de las Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia dentro SC-171 del 04-12-2006, MP: Carlos Jaramillo J, en donde se declaró:

“En torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. 18 abril de 2001, exp.5943)”.



En este orden, se tiene que las pruebas aportadas por la parte demandante fueron técnicamente testificales y como quiera que su pretensión se alegaba en que la Unión Nació desde agosto de 2003, la carga probatoria para la demostración del tema de prueba, gravitó en la parte actora tal cual prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, quien no logró precisar que la fecha fuera la misma que declaró en la demanda.

En este orden se tiene que, la Juez de primera instancia le concedió un valor probatorio completo a lo manifestado por las testigos BINYELY ZULETA, ROSA MOLINARES, ALEIDA LEÓN (**testigo esta última que además fue desistido por la parte demandante**) no apreciando que técnicamente su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la iniciación de la supuesta relación de la señora ALEJANDRIA con el señor NEPOMUCENO desde el año 2003 obedeció técnicamente a que eran cercanas a familiares de la demandante, luego, se determinó que las testificales de la parte demandante no eran amigos cercanos del núcleo de mi mandante o del señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA, en este sentido, no se le debió conceder el valor probatorio que la juzgadora de primera instancia le concedió. Aspecto este último en que el ciñe el reproche de la suscrita en relación del presente recurso de apelación, por el defecto fáctico de la NO valoración correcta en razón de dicho acervo probatorio contenido en las únicas pruebas testificales de la parte demandante.

1.1.2 Que la parte demandada si logró precisar de manera directa a través de sus testimoniales, incluyendo la prueba decretada de oficio, y el mismo testimonio de la demandada, que la unión no se forjó en agosto de 2003 sino a partir de diciembre de 2012, lo precedente sustentado en otras pruebas.

Que con base en las pruebas testimoniales se corroboró de manera puntual la verdadera fecha del inicio desde diciembre de 2012, situación está a través de las testificales de la señora MELBA LUCIA GONZALEZ, Y CARMEN CECILIA GOMEN RODRIGUEZ, además del testimonio de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ, se pudo precisar y constatar los siguientes aspectos:

- 1- Que la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ desde febrero del año 2003 vivía sola y en calidad de arrendataria en la casa Lote ubicada en la Carrera 6 No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua clara, esto, hasta la fecha de septiembre 05 de 2007, fecha durante la cual adquirió a título de compraventa dicho inmueble de manos de la señora CARMEN CECILIA GOMEZ, aspecto este último constatado dentro de la Escritura Pública No. 1542 de 05 de septiembre de 2007 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.
- 2- Que durante el mes de septiembre del año 2004 el señor NEPOMUCENO SUAREZ vivió en la casa Lote ubicada en la Carrera 6 No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo pero en calidad de arrendatario, primero de la señora Carmen Cecilia Gómez Rodríguez y posteriormente de la señora Alejandrina Rodríguez desde el 05 de septiembre de 2007, fecha durante la cual compró la Casa anteriormente descrita, esto, hasta la fecha de finales de noviembre de 2012, como quiera que para dicha fecha comenzó a convivir con la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ en calidad de compañeros permanentes.
- 3- Que fue desde diciembre del año 2012 hasta el 17 de enero del año 2018 que los señores NEPOMUCENO SUAREZ y la señora ALEJANDRINA



RODRIGUEZ convivieron como compañeros permanentes como causa del fallecimiento del primero.

- 4- Que los bienes adquiridos por la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ corresponden a bienes propios, como quiera que esta los adquirió antes de la conformación de la unión marital con el señor NEPOMUCENO SUAREZ.

Que el reproche de la suscrita en relación del presente recurso de apelación, por el defecto fáctico de la NO valoración correcta de las testificales de la parte demandada señora CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, MELBA LUCIA GONZÁLEZ DEBIA (Inicialmente fue testigo petitionada por la parte demandada y luego decretada de oficio) y del mismo interrogatorio de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ, se ciñe en que la señora Juez de primera instancia decidió restarles valor probatorio por la existencia de supuestas contradicciones, situación está que NO era procedente.

En uno de los apartes de la sentencia declaró el despacho de primera instancia:

“Tampoco resulta lo suficientemente clara la explicación que Carmen Cecilia dio sobre su participación en la sucesión de la causante Isbelia Sofia Velasco Caicedo, pues resulta extraño al procedimiento que para tal trámite tiene establecida la ley, que manifestara que fue citada al INCODER, para aclarar o establecer los pormenores del trámite sucesorio”.

La anterior apreciación es improcedente, porque para el despacho o la juez titular del interrogatorio (la Juez de conocimiento inicial) resultó claro como quiera que preguntó con suficiencia sobre tal situación, y más que evidente resulta que la señora CARMEN CECILIA declaró claramente que fue citada al INCODER porque los hijos de don NEPOMUCENO SUAREZ pretendían adquirir la propiedad de la finca de “Campoalegre” sin hacer partícipe a su señor padre, el relación del 50% que por ley le correspondía, por ello habían acudido a un jurídico del INCODER, y como la señora GOMEZ RODRIGUEZ era quien había asesorado al señor NEPOMUCENO en relación de la sucesión indicándole que a él le correspondía el 50% se dio tal situación, luego, la apreciación no es procedente, como quiera que la testigo explicó con suficiencia la situación de la sucesión que ella tramitó vía notarial de común acuerdo con todas las partes. Y en todo caso, se debe tener de presente que tal situación jurídica no tenía relevancia dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, como para efectos de restarle valor probatorio a la Testigo Sra. CARMEN CECILIA, haciéndolo ver un testimonio contradictorio.

Además, se tiene que, otro de los aspectos por los cuales el despacho le restó valor probatorio al testimonio de la señora CARMEN CECILIA GOMEZ fue el siguiente:

“Aunado y en lo que tiene que ver con la fecha en la que Carmen Cecilia adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula 260-238535, ubicado en la carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Aguaclara, lo cierto es que se trataba de un bien baldío y fue el 30 de septiembre de 2005 que el INCORA se lo adjudico, y no como lo dijo que lo compró en diciembre del año 2002

“Lo expuesto le resta credibilidad a los testimonios rendidos por Melba y Carmen Cecilia, resaltándose que esta última incurrió en impresiones como la ya advertidas que no se acompasan con su calidad de abogada”.

La apreciación anterior del despacho no es óbice para restarle la credibilidad de la testigo CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como quiera que si bien es cierto que el Certificado de Libertad y tradición precisa que la Casa Lote identificada con



la M.I No. 260-238535 fue adjudicada por el INCODER en el año 2005, no resta razón a que adquirió dicho inmueble en el año 2002 de manos de una tercera persona, y que posteriormente legalizó lo relacionado con la situación jurídica del inmueble, máxime en su calidad de abogada. Luego, la supuesta imprecisión en la que el despacho pretendió incurrir a la testigo antes referida para restarle la credibilidad del testimonio es a todas luces improcedente. Máxime, cuando se dejó claro que quien era propietaria de dicho inmueble era la señora CARMEN CECILIA GOMEZ RPDRIGUEZ desde antes de que la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ se fuera a vivir a dicho bien en calidad de arrendataria suya.

Ahora bien, en razón de la contradicción de solo uno de los aspectos de la testigo MELBA LUCIA como fuera la fecha de cumpleaños de la señora Alejandrina tampoco le resta mayor credibilidad a su testimonio, como quiera que en relación a todos los demás aspectos guardó integridad y coherencia con lo narrado por la señora CARMEN CECILIA y el interrogatorio de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ.

Luego en relación de restar credibilidad de los testigos anteriores, primero porque la señora CARMEN CECILIA no vivía dentro del Municipio, tampoco es procedente, ya que así como se le concedió por el despacho valor probatorio a los testimonios decretados de oficio que correspondieron a los familiares de la señora demandante NOHORA SUAREZ por ser familia y por la supuesta cercanía y veracidad de sus dichos en razón del conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de la iniciación de la relación, evidente resulta que la familiaridad de la Sra. CARMEN CECILIA con la señora demandada hace que exista conocimiento de causa en conocer gran parte de la vida personal de sus familiares, máxime, cuando en relación de mi poderdante y la señora CARMEN CECILIA, además del vínculo familiar, existió por varios años, una relación de negocio jurídico. Finalmente, se itera que el simple hecho de olvidar una fecha de cumpleaños por parte de la señora MELBA LUCIA en relación de la señora ALEJANDRINA no es suficiente para generalizar y manifestar que no recordó detalles que le hace restar valor a su testimonio, ya que en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene conocimiento de que los testigos pueden llegar a presentar alguna inexactitud, por situación de la memoria, u otra circunstancia, sin que un determinado aspecto tenga que inferir de manera determinarte en restarles valor probatorio a sus dichos.

Que lo precedente, generó dentro de la sentencia fechada 12 de noviembre de 2021, la existencia de una valoración defectuosa del material probatorio presentado, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”. (Sentencia T-237 de 2017).

1.1.3 No valoración del acervo probatorio – como quiera que la juzgadora de primera instancia no integró todo el material probatorio, no analizando la existencia de otros medios de prueba que sustentaron la inexistencia de la relación Unión Marital antes de diciembre de 2012 -



Otros medios de prueba que si señalan de manera clara y precisa, que la relación entre la señora Alejandrina y el señor Nepomuceno no se inició en la fecha precisada por la parte demandante, en relación a ello se tienen las escrituras públicas como lo son: la No. 1542 de septiembre de 2007 compraventa de la Casa Lote ubicada en la Carrera 6 No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua clara, y la 3357 de octubre 24 de 2012 (en donde se aclaró está última se efectuó como consecuencia de una corrección relacionada del impuesto predial), que la compradora señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ se identificó en su calidad de estado civil soltera y sin unión marital de hecho vigente, precisándose con ello, que no existía una relación para aquella época que hacer pública ante la sociedad en general.

Además de lo precedente, se tiene que de las pruebas decretadas de oficio por el juez de primera instancia como lo son la verificación en la página web de la consulta de la Base de Datos Única de afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del registro Único de Afiliados – RUAF – no se dio constancia de que mi poderdante se encontrare o afiliada en calidad de compañera permanente o viceversa a dicho régimen, como es una situación común entre personas que hacen vida marital que precisaran en dicha fecha tal situación.

Además de lo precedente se tiene que, una de las pruebas documentales de gran importancia que fueron decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, y que además, NO fueron tenidas en cuenta en ninguno de los apartes de la sentencia fechada 12 de noviembre de 2021 correspondieron a:

- Oficiar al SISBEN para determinar el núcleo al cual se encontraba Sisbenizado el señor Nepomuceno Suarez Bautista desde agosto de 2003 hasta enero de 2018 fecha en que falleció
- Certificar también el núcleo familiar o al que se encontraba Sisbenizado la señora Alejandrina Rodríguez Hernández desde agosto de 2003 hasta enero de 2018

Que las pruebas documentales anteriores decretadas de oficio, se itera no fueron tenidas en cuenta al momento del análisis probatorio del despacho, observándose con ello la existencia de un defecto factico en la modalidad de **defecto factico por la no valoración del acervo probatorio**, ya que las mismas no fueron analizadas ni tenidas en cuenta.

Que de dichas pruebas documentales decretadas de oficio se terminó en relación de la integración del núcleo familiar de mi poderdante, que la misma para el año **2008 se encontraba en las bases de datos como SOLTERA y cabeza de familia**, y en relación del señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA, el núcleo familiar se encontraba compuesto con mi poderdante en registro **desde el año 2014**, no precisándose si fuera el caso, fechas anteriores, es decir, desde el año 2003 como lo puntualizó la parte demandante como fecha de inicio de la relación.

Que de dichas pruebas documentales que no fueron tenidas en cuenta por la Juzgadora de Primera instancia, apreciadas en conjunto con las testificales de la parte demandada CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, MELBA LUCIA GONZÁLEZ DEBIA (Inicialmente fue testigo petitionada por la parte demandada y luego decretada de oficio) y del mismo interrogatorio de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ, se constata que la relación de Unión Marital de Hecho entre mi mandante y el señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA, no se generó desde



septiembre del año 2003 como se declaró dentro de la sentencia de primera instancia fechada 12 de noviembre de 2021, sino que por el contrario, la relación se generó desde diciembre del año 2012. Situación anterior, que reafirma la existencia de un Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, aspecto este que ha sido sostenido por la Honorable Corte Constitucional al señalar al respecto lo siguiente:

“Otras de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente...”

Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagradorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.” (SENTENCIA T-237 DEL 2017)

2. EN RELACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA Y VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS TESTIFICALES DE OFICIO

Además de lo precedente no se tuvieron en cuenta que los testigos de oficio Como Estella Suarez Velasco, José Suarez Velasco y Marisol Rodríguez de conformidad con el artículo 211 del C.G.P no eran testigos imparciales como quiera que pertenecen al núcleo en razón del parentesco de la parte demandante que además, se dejó probado la enemistad considerable, que declararon existía en contra de la señora Alejandrina, lo que en efecto hace perder su objetividad, y coadyuvar a lo dicho por la parte demandante. En este caso se debió tener dicha situación en consideración, la cual infería un motivo serio que afectaba la declaración de los ponentes, existiendo una razón válida para considerarse como testigos sospechosos.

Además de lo precedente, cabe destacar que dichas testificales de oficio presentaron múltiples falencias en razón de su testimonio, lo que además con la aplicación de las reglas de la sana crítica deviene en la existencia de la perdida de veracidad en lo dicho por los testigos, a ejemplo de ello se tiene la imprecisión generada en relación de la existencia de una relación de compañeros permanentes entre el señor NEPOMUCENO y la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ, quienes



no precisaron dicha relación con conocimiento directo de causa o porque les constaran directamente.

Además de lo anterior, las imprecisiones se presentaron notorias cuando manifestaron que la compra de la Casa ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua Clara se efectuó con el dinero recibido por el señor NEPOMUCENO SUAREZ de la venta de la Finca en Campo Alegre en el año 2003, cuando dentro del expediente obra prueba documental como lo es la Escritura Pública No. 1542 del 05 de septiembre de 2007 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, que corrobora que la compra de la casa ubicada en la dirección anterior se efectuó por la señora ALEJANDRINA RODRÍGUEZ en el año 2007, cuatro (4) años posteriores a la venta de la parcela en mención.

Que se tiene que, dentro de la sentencia calendada 12 de noviembre de 2021, la juzgadora de primera instancia basó la valoración probatoria tanto de las testificales de oficio como de las presentadas por la parte demandante, en que ninguno incurrió en la existencia de falencias o incongruencias que les restara valor probatorio, determinando que el hilo conductor de sus dichos guardó estrecha relación con cada testimonio en conjunto, sin embargo, se tiene que de lo recogido por la misma sentencia en los apartes de los testimonios, se pudieron precisar la existencia de falencias que restan credibilidad a lo dicho por estos testigos, aspectos estos que pasaré a puntualizar de la siguiente manera:

- Que la señora MARISOL RODRIGUEZ Declaró que cuidó la casa perteneciente ahora a doña ALEJANDRINA la de la casa Lote Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo. Lo anterior, porque la casa era de un hermano de la señora Carmen Cecilia y él (el hermano de la señora GOMEZ RODRIGUEZ), se las dejó para que la cuidaran, situación que no era real, como quiera que la casa (y se dejó dicho por diversas pruebas testificales) era de propiedad de la señora CARMEN CECILIA quien declaró dentro de su testimonio que ella le alquiló fue a la señora ALEJANDRINA primeramente, y al señor NEPOMUCENO posteriormente, no manifestó en ningún momento haberle alquilado o prestado dicha vivienda a la señora MARISOL RODRIGUEZ, y en todo caso, **revisando la tradición del mencionado inmueble** dentro del certificado de libertad y tradición aportado por la misma parte demandante, se observa que dicho inmueble nunca perteneció a un hermano de la señora CARMEN CECILIA, además, la señora RODRIGUEZ CAÑAS es familiar de mi mandante y por ende de la misma señora CARMEN CECILIA, luego, por ser parte del núcleo familiar de aquellas, tienen conocimiento más acertado en relación de este detalle que fue suministrado con incongruencia.
- Que existió incongruencia en el testimonio de la señora MARISOL RODRIGUEZ como quiera que declaró que fue ella quien le brindó posada a la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ, cuando se determinó que fue la señora CARMEN CECILIA quien le alquiló parte de la vivienda de la casa Lote Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo, situación corroborada por la misma demandada, y por el mismo testimonio de la señora GÓMEZ RODRIGUEZ.
- Que existió incongruencia en el testimonio de la señora MARISOL RODRIGUEZ en relación a que declaró que estando la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ viviendo en esa casa de la Carrera 6° No. 12-46, fue el sitio donde se conoció con el señor NEPOMUCENO, contradicción que se genera cuando la demandante señora NOHORA SUAREZ, manifestó



que se conocieron (la señora Alejandrina y el señor Nepomuceno) porque la señora MARISOL RODRIGUEZ llevó a la señora ALEJANDRINA al hospital, en donde estuvo enferma su señora madre, y fue allí donde se conocieron con el señor NEPOMUCENO SUAREZ.

- Que existió incongruencia en el testimonio de la señora MARISOL RODRIGUEZ al manifestar que vivieron en la casa Lote Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo durante un año, como quiera que declaró que le constaba por el hecho de vivir allá, que en el año 2003 pasados unos 4 meses de la muerte de la señora SOFIA VELASCO, la señora ALEJANDRINA y don NEPOMUCENO, iniciaron una convivencia marital en ese inmueble ubicado en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo, situación incongruente como quiera que esto se traduce a que la testigo convivió con la señora ALEJANDRINA y el señor NEPOMUCENO en la misma casa, aspecto este último que nunca fue afirmado por la testigo, como quiera, que manifestó en una de las preguntas de la señora juez, que ella supo de la relación de mi mandante con el causante SUAREZ BAUTISTA, porque una tercera persona, que fue su señora madre así se lo declaró, observándose en dicha narración una incongruencia considerable.
- Que se presentó una contradicción con dos de los testimonios de oficio, específicamente en relación del señor JOSÉ y ESTELLA SUAREZ, esto en relación de las narraciones de los demás testigos, incluyendo la señora MARISOL RODRIGUEZ, como quiera que los primeros declararon otros lugares de residencia de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ, mientras que la mayoría de los testimonios coincidió en que este vivió en la casa ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo, incluyendo, se itera, el testimonio de la señora RODRIGUEZ CAÑAZ quien precisó que en la dirección presente, siempre vivió la señora ALEJANDRINA.
- Que existió incongruencia en el testimonio de la señora MARISOL RODRIGUEZ, que consistió en que la testigo declara que mi mandante y el señor NEPOMUCENO estando viendo con ella, en la casa Lote Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo, el señor NEPOMUCENO les manifestó que se fueran a vivir a la parcela de “Campoalegre” para que la cuidaran junto con su esposo el señor JOSÉ SUAREZ, situación que no es acorde al tiempo y modo en que se efectuó la venta de la parcela, como quiera que los testigos decretados de oficio familiares de la parte demandante, manifestaron que la parcela se vendió en el año 2003, poco después de la muerte de la señora SOFIA VELASCO, luego, la señora MARISOL RODRIGUEZ, declaró haber vivido por casi un año en la Casa Lote Ubicada en la Crra. 6°, y que estando viviendo allí, unos cuatro meses después de la muerte de la señora SOFIA VELASCO, el señor NEPOMUCENO y mi mandante empezaron a convivir juntos, en tal sentido, no es congruente la fecha que declaró de convivencia en la casa en mención, junto con la situación de haberse ido a vivir a la parcela de “Campoalegre”, como quiera que para las fechas precisadas, dicha parcela ya se había vendido.
- Otro aspecto que corrobora la existencia de incongruencias del testimonio de la señora MARISOL RODRIGUEZ, consiste en que no fue testigo directo de la supuesta relación de mi mandante y el señor NEPOMUCENO SUAREZ, iniciada según la testigo para el año 2003, ya que en su propio testimonio, la señora MARISOL RODRIGUEZ, declaró que supo de la relación NEPOMUCENO Y ALEJANDRINA **porque señora madre se lo manifestó**, es decir, que fue una testigo de oídas, porque recibió la información de una tercera persona, la cual (su señora madre), declaró la testigo vivía al lado de la casa Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo. En este



sentido, si manifestó la testigo que convivió con la señora ALEJANDRINA y **estando viviendo con ella**, mi mandante comenzó una relación sentimental con el señor NEPOMUCENO, quien le declaró se fuera a la parcela de “Campoalegre” para que la “cuidara”, no se explica como la testigo, cambia su versión posterior, declarando el conocimiento del inicio de la relación, porque una tercera persona así se lo manifestó, cuando al haber tenido un acercamiento tan preciso de convivencia con mi mandante como lo declaró, así como declaro las indicaciones del señor NEPOMUCENO de que se fuera junto con su esposo (Sr. José Suarez) a cuidar la parcela de “Campoalegre”, supo de la relación por parte de una tercera persona. Aspecto este que genera una evidente contradicción en lo dicho dentro de su testimonio.

- Otro punto contradictorio del testimonio de la señora MARISOL RODRIGUEZ es que la testigo afirma que la casa Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo, fue comprada con el dinero de la venta de la parcela de Campoalegre, situación de la que tuvo conocimiento porque su marido, el señor JOSÉ SUAREZ le contó que su padre le había declarado tal situación, aspecto igual de oídas, y además, contradictorio en el sentido de que la venta de la parcela de “Campoalegre” se efectuó, con base en las declaraciones de los testigos de la familiares de la demandante, inmediatamente a la muerte de la señora SOFIA VELASCO, es decir, a mediados del año 2003, mientras que la compra de la casa antes descrita se efectuó en el año 2007 casi 4 años después. Donde además se dejó dicho que si bien es cierto la Sra. ALEJANDRINA no contaba con recursos para la compra, se dejó por sentado a través de los testimonios de la parte demandada, que fue su hijo quien le facilitó el dinero para tal situación de compraventa, aspecto este que se corrobora con los testimonios de la misma propietaria anterior del bien, señora CARMEN CECILIA GÓMEZ, quien fue una testigo clave en relación de este aspecto, como quiera que al ser la propietaria del bien y posterior vendedora, supo con conocimiento de causa, todo lo relacionado con el negocio jurídico celebrado en relación de la compraventa de la casa lote ubicada en la carreta 6° No.12-46 del Barrio pueblo nuevo, y por el testimonio de la señora MELBA LUCIA GONZALEZ.
- Igualmente, la señora MARISOL RODRÍGUEZ declaró que entre ella y la señora Alejandrina existía una enemistad por existencia de conflictos interno familiares, lo que de igual manera infiere razonadamente la existencia de una parcialidad evidente en lo dicho por la testigo, en razón de coadyuvar a la parte demandante.
- Que Se tuvo como contradicción que dentro del testimonio el señor JOSÉ SUAREZ declara que vivió en casa Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo, que la señora ALEJANDRINA vivió con ellos, porque la esposa le “arrendó una pieza”, cuando dentro del testimonio de la Sra. MARISOL declaró que la señora ALEJANDRINA vivió con ellos en dicho inmueble sin cancelar canon de arriendo, ya que solo le colaboraba con la comida.
- Que Se tuvo como contradicción que dentro del testimonio el señor JOSÉ SUAREZ además se tiene que, no coincide con lo narrado por la señora MARISOL RODRÍGUEZ, como quiera que según esta última, la señora ALEJANDRINA y NEPOMUCENO vivieron junto con ellos en la casa Ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo, mientras que el testigo JOSÉ SUAREZ declara que a los 4 meses de conocerse (la señora ALEJANDRINA y el señor JOSÉ SUAREZ) se “juntaron” y se fueron a vivir a Villa Patricia, situación que no coincide con el testimonio de la señora MARISOL, quien declaró que la señora ALEJANDRINA siempre vivió en la casa de en la Carrera 6° No. 12-46 posteriormente con el señor



- NEPOMUCENO, quien le indicó luego que, tanto a ella como a su esposo se fueran a vivir a la parcela de “Campoalegre”, a efectos de que la cuidaran.
- Que Se tuvo como contradicción e incongruente que dentro del testimonio el señor JOSÉ SUAREZ, manifestó que la parcela de Campoalegre la vendieron poco después del deceso de su señora madre (SOFIA VELASCO), que a pesar de que no recordó la fecha exacta de la venta, indicó que fue a mediados del año 2003, y declara que con ese dinero que le correspondió al papá compraron la casa de la Carrera 6° No. 12-46, situación contradictoria, porque dicho inmueble se vendió en el año 2007 como consta dentro de la escritura pública No. 1542 de 05 de septiembre de 2007 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta. Luego no es concordante que afirmen que a la venta de la parcela hayan comprado inmediatamente el inmueble antes descrito ya que el mismo se adquirió fue hasta el año 2007, casi cuatro años después del primero negocio de venta.

En síntesis, las contradicciones generales de estas testificales de oficio en cabeza de los señores JOSÉ SUAREZ VELASCO, STELLA SUAREZ VELASCO y MARISOL RODRIGUEZ CAÑAS, se pueden sintetizar en:

1. Aseguraron los tres testigos decretados de oficio que la casa ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua Clara por declaraciones del señor NEPOMUCENO iba a ser comprada por este último con el dinero de la herencia recibida como causa de la venta de la parcela de “Campoalegre”, aseverando a la pregunta de ¿cuándo fue comprada dicha casa por el señor NEPONUCENO?, señalaron la fecha de 2004 como fecha aproximada de compra, incluso la Sra. MARISOL RODRÍGUEZ precisó que la misma compraventa fue a finales del año 2003 luego de la venta de la finca de campo alegre , aspecto este como se dijo anteriormente es errado, ya que la casa ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo se adquirió en el año 2007 por la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ como consecuencia de un dinero donado de parte de su hijo, en todo caso, dicha compra fue parte de un bien propio de mi poderdante, ya que para la fecha no sostenía una relación sentimental con el señor NEPOMUNECO SUAREZ.
2. Declararon que la casa ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua Clara perteneció a un señor, denominado por alguno de los testigos como “WILSON”, aspecto este errado ya que la misma perteneció a la Sra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, situación que se puede verificar dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-238535.
3. La señora MARISOL RODRIGUEZ precisó la inexistencia de un acercamiento con el señor NEPOMUCENO, que nunca compartían fechas especiales, que ni ella ni se su esposo JOSÉ SUAREZ visitaban al señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA a la casa ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua, ya que existía una relación con conflictos familiares, no obstante, el señor JOSÉ SUAREZ, declaró tener una relación buena con su señor padre pero no de acercamiento concurrente, corroborándose con ello, la existencia de un alejamiento entre el señor causante NEPOMUCENO SUAREZ junto con su familia.
4. Que la señora MARISOL RODRIGUEZ precisó que la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ se fue a vivir a la ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua Clara en el año 2004, quien venía



de Venezuela ya que había vivido en dicho país muchos años, declaró que le constaba dicha situación porque convivió con ella medio año en la casa descrita anteriormente, no obstante, los demás testigos precisaron situaciones diferentes tales como, que la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ vivió con el señor NEPOMUCENO en otros sitios antes de la convivir en la casa ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua Clara.

5. La señora MARISOL RODRIGUEZ al ser preguntada de cómo le constaba la relación del señor NEPOMUCENO y la Sra. ALEJANDRINA RODRIGUEZ declaró que le constaba la relación no por haberla presenciado sino porque su mamá “era la que le decía”. Es decir, que muy a pesar de haber afirmado “convivir” con mi poderdante y el señor NEPOMUCENO en la casa ubicada en la Carrera 6ª No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua Clara por medio año, y a pesar de ser esposa de uno de los hijos del señor SUAREZ BAUTISTA (el señor JOSÉ SUAREZ) nunca tuvo conocimiento directo de la relación que afirmaron se forjó poco después de la muerte de la Sra. SOFIA en el año 2003, aspectos estos que son incongruentes.

Que en relación de lo anterior, de las reglas de la sana crítica como defecto factico se puede precisar que el despacho de primera instancia, dentro de la Sentencia calendada 12 de noviembre de 2021 dejó de lado las imprecisiones que cometieron los testigos antes mencionados JOSÉ SUAREZ VELASCO, STELLA SUAREZ VELASCO y MARISOL RODRIGUEZ CAÑAS, lo que restaba indiscutiblemente valor probatorio a sus manifestaciones, contrario a lo que el despacho decidió concederles probatoriamente, lo que generó además, una valoración defectuosa de este material probatorio, como quiera que, se les concedió una veracidad del 100% a tales manifestaciones, dejándose de lado las incongruencias e imprecisiones, que no fueron valoradas, así como también, se dejó de lado las reglas de la sana crítica, la cual con base en lo dicho por los mismos testigos, se dejó por sentado la existencia de una enemistad con la señora ALEJANDRINA y la misma existencia de conflictos interno familiares con el señor NEPOMUCENO, como consecuencia de la venta de una parcela en “Campoalegre”, lo que determinó a que dichos testigos coadyuvaran a la parte demandante como familiares además de la misma, a declarar la existencia de una Unión Marital de Hecho desde agosto del año 2003.

De igual manera se generó una valoración defectuosa del material probatorio por parte de la juzgadora de primera instancia, cuando determinó que la compraventa de la casa Lote ubicada en la Carrera 6º No. 12-46 del barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Agua Clara, se generó por el aporte de dinero del señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA ante la venta de la parcela de Campoalegre, situación que es a todas luces contradictoria, como quiera que se dejó dicho por los mismos testigos de la parte demandante, y las testificales de oficio contenidas en los señores JOSÉ SUAREZ VELASCO, STELLA SUAREZ VELASCO y MARISOL RODRIGUEZ CAÑAS, que la venta de la mentada parcela se hizo a finales del año 2003 y mediados del año 2004 poco después de la muerte de la señora SOFIA VELASCO, en donde incluso, los mismos hijos del causante precisaron que no hicieron entrega a su señor padre del 50% que le pertenecía sino poco menos de dicho porcentaje, y se tiene que, la compraventa de la casa de la Carrera 6º No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo, efectuada a través de la Escritura Pública No. 1542, precisa como fecha de la celebración del negocio jurídico de compraventa el día 05



de septiembre de 2007 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, es decir, casi **cuatro años después** de la venta de la parcela de Campoalegre. Situación esta, que se infiere de las reglas de la sana crítica no son acordes, ya que en el periodo de cuatro (4) años, como se indicó a la venta de la parcela, el señor SUAREZ BAUTISTA quien no tenía ya medio de sustento económico, bien pudo emplear dicho dinero para su manutención, máxime, cuando dicho por las mismas testificales de oficio incluyendo la misma demandante, el señor NEPOMUCENO no recibió el 50% de lo que por ley le correspondía. Que por el contrario, de las reglas de la sana crítica se puede inferir con mayor precisión y mayor peso probatorio, que el dinero para la adquisición de la casa en mención, fue donado por parte del hijo de la señora RODRIGUEZ HERNANDEZ, situación que se corroboró por lo dicho por la señora ALEJANDRINA y las testificales de la parte demandada, incluyendo especialmente la misma señora CARMEN CECILIA GOMEZ, quien fue la vendedora de dicho bien, y quien presencio de primera mano, todo lo relacionado con el mencionado negocio jurídico de compraventa.

Que de las reglas de la sana crítica dejadas de lado por parte de la juzgadora de primera instancia, se permitía inferir que el dinero percibido por el señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA por la venta de la parcela de Campoalegre NO fue el mismo que permitió la compraventa de la casa Lote ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Aguacalara, como quiera que este fue un negocio jurídico posterior (con casi cuatro años de diferencia), el cual como se dejó por sentado del interrogatorio de la misma demandada y de los testigos CARMEN CECILIA GOMEZ y MELBA LUCIA GONZALEZ obedeció a una compra por concesión de dinero que un hijo de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ le donó para efectos de comprar dicho inmueble.

CONCLUSIONES

En síntesis se tiene que, los testigos de oficio además de la existencia de una relación lejana con mi poderdante, y con el mismo señor NEPOMUCENO, afirmaron la existencia de una relación de Unión Marital sin la existencia de bases sólidas que les diera una certeza de conocimiento de causa, no departían con mi poderdante o el señor NEPOMUCENO y además, existieron diversas falencias o incongruencias en lo dicho por estos testigos que en aplicación de las reglas de la sana crítica denotan la existencia de una pérdida de credibilidad importante, ya que al no ser testigos directos de los hechos, no precisaron el modo, tiempo o lugar de la relación, la cual no existió antes del año 2012, y por ende es inevitable las incoherencias generadas los testimonios que no hacen alusión a la veracidad de la relación. Que en relación a dichas reglas de la sana crítica, la Corte Constitucional de antaño en su línea jurisprudencial ha determinado que el juez se debe basar con arreglo a dicha máxima no quedando a su arbitrio efectuar apreciaciones a su voluntad, sino que por el contrario, las mismas se rigen única y exclusivamente al material probatorio, en tal situación en una de sus sentencias sostuvo:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (Sentencia C-202 de 2005).



En tal sentido y con base en los reparos precedentes, la juzgadora de primera instancia incurrió en diversas falencias, entre las ya mencionadas, relacionadas con las incongruencias de las testificales de oficio (Señor JOSÉ SUAREZ, ESTELLA SUARES y MARISOL RODRIGUEZ), lo cual les restaba valor probatorio a sus dichos, así como también, se observó la inexistencia de una valoración probatoria en relación de pruebas documentales que fueron incluso decretadas de oficio, las cuales se relacionaban con la constitución del núcleo familiar a través de la sisbenización, donde se precisó con claridad, que para el año que infirió la parte demandante como de convivencia de mi mandante con el señor NEPOMUCENO SUAREZ, los mismos no tenían relación alguna, ya que no fue sino hasta el año 2014, cuando el señor SUAREZ BAUTISTA compartía núcleo familiar con mi mandante, y esta última, para el año 2008 era soltera y cabeza de familia, aspectos probatorios estos que en conjuntos con las testificales de la parte demandada, incluyendo la señora MELBA LUCIA (testigo de oficio) y el testimonio de mi mandante, se infería más que suficiente, que la relación se inició a mediados del año 2012, y por ende, el bien que se pretende adjudicar como parte de la sociedad patrimonial, es realmente un bien propio de mi mandante, el cual fue adquirido como causa y con ocasión de un dinero donado por parte de uno de sus hijos.

Bajo lo precedente, señalo los yerros en los que incurrió el despacho de primera instancia dentro de la oportunidad procesal pertinente.

PETICIONES

Con base en lo precedentemente narrado solicito su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque la sentencia calendada 12 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del proceso con radicado No. 54001316000220180004800 en donde la juez de primera instancia decidió:

“PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. SEGUNDO. Acceder las pretensiones de la demanda, en consecuencia, DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.395.921 y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.590.432, desde el 30 de septiembre de 2003 hasta el 17 de enero de 2018. SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMENENTES -NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.395.921 y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.590.432, desde el 30 de septiembre de 2003 hasta el 17 de enero de 2018. La que se encuentra disuelta por el fallecimiento del señor SUÁREZ BAUTISTA y en estado de liquidación. TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente registro civil de nacimiento de los ex compañeros, igualmente en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970). CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se acceda a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Que se declare que entre la señora ALEANDRINA RODRIGUEZ y el señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA existió una relación de Unión Marital



de Hecho, la cual se conformó desde diciembre del año 2012 y no desde septiembre del año 2003 como lo señaló la sentencia recurrida fechada 12 de noviembre del año 2021.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE LA INEXISTENCIA** de una Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señores ALEANDRINA RODRIGUEZ y el señor NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA, como quiera que el bien correspondiente a la casa Lote ubicada en la Carrera 6° No. 12-46 del barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Aguacalara es un bien propio de propiedad de la señora RODRIGUEZ HERNANDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”

Corte Suprema de Justicia, Sala C. Civil, sentencia STC20190-2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Artículo 211. Imparcialidad del testigo

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

SENTENCIA T-237 DEL 2017. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

“DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”.

Sentencia C-202 de 2005. Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las



reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

ANEXOS

- Copia PDF donde se demuestra el traslado del presente recurso a la parte demandante y demás sujetos procesales por medio de canal digital.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada, en la Calle 18ª No. 20-10 La Libertad. Correo electrónico: adrianakoromoto150@hotmail.com . Teléfono: 3107643018.

Mi poderdante, en la Casa Ubicada en la Carreta 6° No. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Corregimiento de Aguaclara. Correo electrónico luceroserrano99@gmail.com

Atentamente,

ADRIANA COROMOTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.127.048.048 de Los Patios
T.P No. 241690 del C.S de la J.